



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-130/2023

PARTE DENUNCIANTE: MORENA Y
OTROS

PARTE DENUNCIADA: MIGUEL
ÁNGEL MANCERA ESPINOSA Y
PARTIDOS POLÍTICOS
INTEGRANTES DEL FRENTE
AMPLIO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORÓ: SARA MARÍA LÓPEZ
JIMÉNEZ

Ciudad de México el treinta de noviembre de dos mil veintitrés¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda, así como el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023, atribuidas al senador Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Por otra parte, se determina la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* (deber de cuidado), atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del Frente Amplio por México.

¹ Todas las fechas que se mencionan en la presente sentencia se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciado/senador/Miguel Ángel Mancera	<i>Miguel Ángel Mancera Espinosa, senador de la República</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
FAM	<i>Frente Amplio por México, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Parte denunciante/MORENA/PVEM	<i>Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i> <i>Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>



VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-130/2023, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por MORENA y el PVEM ante el Consejo General del INE, contra Miguel Ángel Mancera y los partidos políticos integrantes del FAM, se resuelve bajo los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** Mediante acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovará, entre otros cargos, la Presidencia de la República. En dicho acuerdo se estableció que el inicio del proceso tuvo lugar entre el 4 y 8 de septiembre y que la jornada electoral será el 2 de junio de 2024.
2. **Contexto de la representación del FAM**
3. El nueve de julio, los representantes propietarios del PAN, PRI y PRD presentaron la solicitud de registro del convenio para la integración del denominado “Construcción del Frente Amplio por México” ante el INE, y fue mediante el acuerdo INE/CG444/2023 del Consejo General, en el que se declaró la procedencia de registro del convenio de este frente.
4. En lo relacionado con la elección de personas candidatas, el FAM estableció diversas etapas para ese proceso. Resulta un hecho notorio que dentro de las personas que se registraron para contender en el proceso electivo, se encontraba el senador Miguel Ángel Mancera, quien, de acuerdo con notas periodísticas, se registró como aspirante al FAM el nueve de julio.²

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

² Notas periodísticas: <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/07/09/politica/se-registra-mancera-como-aspirante-del-frente-amplio-por-mexico/>, <https://animalpolitico.com/politica/mancera-se-registra-como-aspirante-presidencial-frente-amplio-por-mexico>, <https://www.reforma.com/se-registran-mancera-y-loyola-en-el-frente/ar2637250>.



5. **Primera queja.**³ El uno de agosto Mario Rafael Llergo, representante de MORENA presentó escrito de queja contra Miguel Ángel Mancera por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, y del PRD por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), a decir del quejoso derivado de las conductas desplegadas por su futuro precandidato a la Presidencia del República.
6. Lo anterior, porque a concepto del denunciante, el senador Miguel Ángel Mancera, ha mantenido una conducta contumaz y reiterativa al pronunciarse de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscando posicionarse como candidato presidencial para el proceso electoral 2023-2024, además de configurar una promoción personalizada, lo anterior en atención a las manifestaciones realizadas por dicho senador en una entrevista difundida en la red social YouTube, que a su decir, vulnera el artículo 134 constitucional, aunado a que realizó uso indebido de la propaganda político-electoral.
7. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que el senador se abstuviera de realizar actos que atentaran contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir la materia electoral.
8. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento.**⁴ El dos de agosto, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/658/2023**, reservó su admisión y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
9. De igual forma, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para certificar la liga electrónica señalada por el denunciante en su escrito de queja.
10. Aunado a lo anterior, requirió información a Miguel Ángel Mancera y a Milenio diario, S.A. de C.V. y reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación.

³ Fojas 01 a 21 del expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 22 a 35 del expediente en que se actúa.



11. **Admisión y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.**⁵ El quince de agosto, se admitió a trámite la queja y se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares en el sentido de declararlas notoriamente improcedentes al existir un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la petición, dictado en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023.⁶
12. **Segunda queja.**⁷ El nueve de agosto, Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM, presentó escrito de queja contra los partidos políticos integrantes del FAM, Miguel Ángel Mancera, y quienes resultaran responsables.
13. Lo anterior, porque a su decir, realizaron diversas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y de los partidos integrantes del FAM, por la probable falta de deber de cuidado (culpa in vigilando), así como el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023.
14. Derivado de diversas conductas que, a decir del quejoso, realizó Miguel Ángel Mancera, como:
 - Participación en un foro del PRD, denominado “El futuro que queremos”, con sede en Oaxaca, donde el denunciado realizó propuestas de campaña, relacionadas con energías limpias, que le dio oportunidad de promocionarse de forma personalizada, por lo cual, a decir del quejoso utilizó indebidamente recursos públicos, al ser un servidor público (senador de la República).
 - Publicación en la que aduce el quejoso es la cuenta de Miguel Ángel Mancera, en la que difundió una encuesta sobre las preferencias electorales para el cargo de presidente de la República, donde figura su nombre como candidato.

⁵ Fojas 79 a 90 del expediente en que se actúa.

⁶ Acuerdo confirmado mediante sentencia SUP-REP-292/2023

⁷ Fojas 115 a 167 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

- En varias notas periodísticas que aporta el denunciante, menciona que es notoria la aspiración de Miguel Ángel Mancera para contender al cargo de presidente de la República.
15. Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado urgente de medidas cautelares, para que se retirara la propaganda denunciada, se adoptaran mecanismos en la modalidad de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral y se prohibiera cualquier acto, evento, o propaganda en la que aparezca el denunciado en la que busque promocionar su candidatura para el proceso electoral 2023-2024.
 16. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento.**⁸ El once de agosto, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PVEM/CG/711/2023**, reservó la admisión de la queja y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
 17. De igual forma, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para certificar las ligas electrónicas señaladas por el denunciante en su escrito de queja.
 18. Aunado a lo anterior, requirió información a Miguel Ángel Mancera y al PRD y reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación.
 19. **Admisión y propuesta de medidas cautelares.**⁹ El treinta de agosto, se admitió a trámite la queja y remitió a la Comisión de Quejas, la propuesta de medidas cautelares.
 20. **Acuerdo de medidas cautelares.**¹⁰ El mismo treinta de agosto, la Comisión de Quejas, mediante acuerdo ACQyD-INE-186/2023¹¹, determinó, de un análisis preliminar lo siguiente:

⁸ Fojas 168 a 180 del expediente en que se actúa.

⁹ Fojas 238 a 244 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Fojas 249 a 294 del expediente en que se actúa.

¹¹ Acuerdo que no fue impugnado por las partes.



- Procedente la medida cautelar, referente a una de las publicaciones difundidas por Miguel Ángel Mancera, respecto del evento en Oaxaca así como la publicación referente a la encuesta, por lo que se ordenó su eliminación.
- Improcedente la medida cautelar, respecto de la otra publicación referente al evento de Oaxaca.
- Procedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, para que se adoptaran mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores de la materia electoral, por lo que, ordenó a Miguel Ángel Mancera realizar una revisión de las publicaciones que se difunden en sus redes sociales, relacionadas con su participación en el proceso para ser la persona responsable para la construcción del FAM, para verificar que cumplieran con los parámetros ordenados en el acuerdo INE/CG448/2023.
- Improcedentes las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva en el que se le prohibiera cualquier acto, evento, propaganda en la que apareciera el denunciado, ya que se trató de hechos futuros de realización incierta.

21. **Acumulación.**¹² Mediante acuerdo de tres de octubre, la autoridad instructora, determinó acumular el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/711/2023 al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/658/2023, en acatamiento al acuerdo SRE-AG-99/2023, al advertir sistematicidad de conductas denunciadas.

22. **Escisión de diversa queja.**¹³ Mediante acuerdo de tres de octubre, en diverso expediente con clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y acumulados, se dejó sin efectos la acumulación del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023 al UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023, para que el primero fuera tramitado de manera independiente.

¹² Fojas 344 a 352 del expediente en que se actúa.

¹³ Fojas 358 a 364 del expediente en que se actúa.



23. Por otro lado, mediante acuerdo de misma fecha¹⁴, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023, se ordenó la escisión de los hechos denunciados atribuidos a Miguel Ángel Mancera para que sean conocidos en el diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/658/2023.
24. Los hechos denunciados por Morena en dicho expediente escindido¹⁵, en contra de Miguel Ángel Mancera y los partidos integrantes del FAM, consistieron a decir del quejoso, en:
- Adquisición indebida de tiempos de radio, que representa una estrategia sistemática para posicionarse de manera indebida en el proceso electoral federal.
 - Actos anticipados de precampaña y campaña, lo que tiende a vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.
 - Incumplimiento a las medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023.
25. Lo anterior, derivado de una entrevista que realizó el denunciado para el medio de comunicación “El Herald Radio”, que muestra a la ciudadanía un contenido electoral, en la que de manera indebida expone a Miguel Ángel Macera, al PRD, y a la plataforma política del FAM. En atención a ello, solicitó el dictado de medidas cautelares, en las que se ordenara suspender la campaña promocional.
26. **Desechamiento, admisión y pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares.**¹⁶ Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, la autoridad instructora determinó:
- Desechar de plano la denuncia respecto de la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio, al no advertir elementos siquiera indiciarios de una presunta contratación o adquisición de tiempos en radio.¹⁷

¹⁴ Fojas 365 a 369 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visibles en el escrito de queja a fojas 370 a 408 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Fojas 547 a 562 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Acuerdo no impugnado ante Sala Superior.



- Admitir a trámite la denuncia respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña.
 - Que era notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares al existir pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de petición en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023.¹⁸
27. **Emplazamiento y celebración de audiencia.**¹⁹ Mediante acuerdo de seis de noviembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
28. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
29. **Turno a ponencia.** El veintinueve de noviembre, el Magistrado presidente interino, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-130/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
30. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

31. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración al principio de equidad, uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento al acuerdo de medidas

¹⁸ Acuerdo confirmado mediante sentencia SUP-REP-292/2023

¹⁹ Fojas 786 a 793 del expediente en que se actúa.



cautelares ACQyD-INE-124/2023, en relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, atribuidos a Miguel Ángel Mancera.

32. Además, de la presunta *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM (PAN, PRI y PRD) derivado de las conductas desplegadas por Miguel Ángel Mancera.
33. Lo anterior, con motivo de las presuntas expresiones realizadas por el senador en entrevistas para medios de comunicación, publicaciones en sus redes sociales y notas periodísticas.
34. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX²⁰, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)²¹, y 470, párrafo 1 inciso c)²², de la Ley Electoral, así como en los diversos 173²³, primer párrafo, y 176, último párrafo²⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y la 8/2016 de rubro:

²⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

²¹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

²² **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

²³ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

²⁴ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

35. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, MORENA y el PVEM presentaron quejas contra Miguel Ángel Mancera ya que a su consideración realizó diversas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda; de igual forma por el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023; así como de los partidos integrantes del FAM, por falta de deber de cuidado (culpa in vigilando).
36. Así, para acreditar su dicho, ofrecieron como medios de prueba, imágenes insertas en sus escritos de quejas, ligas electrónicas, y en su caso la transcripción de una de las entrevistas —**pruebas técnicas**²⁵— con las que pretenden probar las manifestaciones hechas por el denunciado, mismas que solicitaron certificar a la autoridad instructora; aunado al ofrecimiento de instrumental de actuaciones²⁶ y presuncional en su doble aspecto.
37. Así, una vez recibidas las quejas, la UTCE determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:
 - Diversos requerimientos de información a Miguel Ángel Mancera.
 - Diversos requerimientos al PRD.
 - Requerimientos de información a la DEPPP.
 - Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
 - Requerimiento al Senado de la República.
 - Requerimiento a Milenio Diario S.A. de C.V.
 - Requerimiento a Agencia Digital, S.A. de C.V.

²⁵ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

²⁶ El instrumental de actuaciones, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éste, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso e) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

- Requerimiento a GA Radiocomunicaciones, S.A. de C.V.
- Requerimiento a “Operadora de Hoteles de Antequera, S.A. de C.V.”

38. Por lo que, una vez que se desahogaron los anteriores requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:

Diversos requerimientos de información a Miguel Ángel Mancera:

39. El senador, al dar cumplimiento a los diversos acuerdos formulados por la UTCE, manifestó que:

40. -El motivo de la entrevista otorgada a Milenio el siete de julio, fue atender la invitación del comunicador quien, en ejercicio de su trabajo periodístico y al amparo de la libertad de expresión, le realizó una serie de preguntas sobre el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del FAM; negó haber celebrado contrato alguno con el medio de comunicación para la celebración de la entrevista, así como también negó que haya habido de por medio algún tipo de recurso o contraprestación para la transmisión de la entrevista, y que la invitación se hizo llegar a su oficina vía WhatsApp.²⁷

41. -Él sí participó en el foro celebrado el veinte de julio denominado “El futuro que queremos” en Oaxaca, que se trató de sustentabilidad medioambiental; el horario en que se llevó a cabo fue entre las 10:00 y 13:00 horas; que fue invitado por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca; tuvo una intervención en el auditorio; el traslado fue vía aérea y terrestre, el cual fue pagado con sus recursos (adjunto factura emitida a su nombre), y finalmente negó ser quien organizó el evento y desconoce los nombres de quienes participaron en su organización (adjunto programa del evento).²⁸

42. -El motivo de la entrevista otorgada a “El Herald Radio” el tres de julio, fue atender la invitación del comunicador quien, en ejercicio de su trabajo periodístico y al amparo de la libertad de expresión, le realizó una serie de preguntas sobre el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del FAM; negó haber celebrado contrato alguno con el medio de comunicación para la celebración de la entrevista, así como también negó

²⁷ En atención al acuerdo de dos de agosto formulado por la UTCE.

²⁸ En atención al acuerdo de once de agosto formulado por la UTCE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

que haya habido de por medio algún tipo de recurso o contraprestación para la transmisión de la entrevista, y que la invitación se hizo llegar a su oficina vía WhatsApp.²⁹

43. -Ni él, ni personal a su cargo contrataran o solicitaran la realización o difusión de las publicaciones denunciadas difundidas en el perfil de la red social X (antes Twitter), por lo que tampoco existen recurso de ninguna índole involucrados, así como no existe pago alguno ni para la realización ni para su difusión, y la decisión de compartir dichas publicaciones se basó en el ejercicio de las libertades de expresión, de manifestación de las ideas y de prensa, y en el ejercicio del derecho a la información, finalmente reconoce que la cuenta de la red social X, donde se difundieron las publicaciones denunciadas, es administrada por él y por lo tanto, él fue quien realizó las citadas publicaciones.³⁰
44. -Reconoció como suyas las manifestaciones a que se hace referencia en algunas notas periodísticas, exclusivamente al proceso de selección de la persona responsable para la construcción del FAM y que se emitieron en relación con dicho proceso con base en el ejercicio de libertad de manifestación de las ideas y de derechos a la información, en el marco de entrevistas realizadas por representantes de los medios de comunicación en ejercicio de su trabajo periodístico y al amparo de las libertades de expresión y de prensa.³¹
45. Los escritos aportados por el senador Miguel Ángel Mancera, en cumplimiento a diversos requerimientos de la UTCE, se consideran **documentales privadas**³².

Diversos requerimientos al PRD:

46. El PRD, al dar cumplimiento a los diversos acuerdos formulados por la UTCE, manifestó que:

²⁹ En atención al acuerdo de nueve de agosto formulado por la UTCE.

³⁰ En atención al acuerdo de cinco de octubre formulado por la UTCE.

³¹ En atención al acuerdo de veinticuatro de octubre formulado por la UTCE.

³² Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

47. -No es responsable de la organización del foro “El futuro que queremos”, que no ordenó a ningún otro órgano de ese instituto político para organizar el evento.³³
48. -En escrito diverso, reconoció que sí se organizó el foro “El futuro que queremos” por parte del PRD, que se realizó el veinte de julio; que se utilizaron recursos del gasto ordinario de ese partido de la contabilidad de la Dirección Nacional Ejecutiva (adjuntó facturas de los gastos erogados, así como el contrato de prestación de servicios entre el PRD y Operadora de Hoteles Antequera S.A. de C.V.); que asistieron en promedio cincuenta personas; no se cuenta con versión estenográfica, que se conectaron a la transmisión virtual quinientas treinta y un personas y que el evento fue de convocatoria abierta a la ciudadanía.³⁴
49. -Señaló que, Miguel Ángel Mancera es senador de la República, no es militante del PRD, que él es coordinador parlamentario en el Senado de la República, por lo que se le reconoce como integrante de un órgano directivo, sin embargo, aclara que su participación la realiza solo con derecho a voz y no con voto; que en los meses de julio o agosto el senador no ocupó cargo directivo en ese partido; finalmente mencionó que la relación entre el senador y el PRD se da por que el servidor público participa en el Congreso por parte de dicho instituto político.³⁵
50. Los escritos aportados por el PRD, en cumplimiento a diversos requerimientos de la UTCE, se consideran **documentales privadas**³⁶.

Requerimientos de información a la DEPPP:

³³ En atención al acuerdo de once de agosto formulado por la UTCE.

³⁴ En atención al acuerdo de cinco de octubre formulado por la UTCE.

³⁵ En atención al acuerdo de uno de noviembre formulado por la UTCE.

³⁶ Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral. Con independencia de que hubieren sido aportadas por autoridades, ya que su intención es defenderse de las infracciones que se les imputan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

51. -Dicha Dirección remitió los testigos de grabación del programa de radio “El Herald Radio”, de tres de julio de 13:00 a 15:00 horas, e informó los datos de identificación de la emisora.³⁷
52. -También la Dirección informó que el senador no se encuentra inscrito en los libros de registro de integrantes de órganos de dirección a nivel nacional o estatal de los partidos políticos nacionales.³⁸
53. Los oficios por los que la DEPPP, atendió los requerimientos formulados por la UTCE, son **documentales públicas**³⁹.

Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE:

54. -Dicha Unidad, informó que el PRD realizó la comprobación de gastos de un evento realizado el 20 de julio, reportando como proveedor a la empresa “Operador de Hoteles de Antequera, S.A. de C.V.” (adjuntó el soporte documental correspondiente).⁴⁰
55. El oficio por el que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, atendió los requerimientos formulados por la UTCE, son **documentales públicas**.⁴¹

Requerimiento al Senado de la República:

56. -El Senado informó que, no existe registro de el que el senador Miguel Ángel Mancera haya reportado gastos relacionados con publicaciones en sus redes sociales en el mes de julio, ni gastos relacionados con la Agencia Digital, S.A. de C.V. o GA Radiocomunicaciones, S.A. de C.V.; así como tampoco existe reporte de gastos erogados por el senador en el estado de Oaxaca, o para su traslado a esa entidad en el mes de julio; finalmente informó que los días diecinueve, veinte y veintiuno de julio la Cámara de Senadores se encontraba

³⁷ En atención al acuerdo de diecisiete de julio formulado por la UTCE.

³⁸ En atención al acuerdo de uno de noviembre formulado por la UTCE.

³⁹ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

⁴⁰ En atención al acuerdo de cinco de octubre y el diverso de dieciséis del mismo mes formulados por la UTCE.

⁴¹ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

en receso y que de las comisiones en las que el senador es integrante tampoco celebraron alguna reunión en esos días.⁴²

57. El escrito formulado por el Senado de la República, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE, se considera **documental privada**.⁴³

Requerimiento a Milenio Diario S.A. de C.V.

58. -Dicha persona moral informó que la responsable de la programación del canal en el que se llevó a cabo la entrevista con Miguel Ángel Mancera es la “Agencia Digital, S.A. de C.V.”⁴⁴
59. Esta prueba se considera **documental privada**.⁴⁵

Requerimiento a Agencia Digital, S.A. de C.V.:

60. -La apoderada legal, al atender el requerimiento refirió que, la entrevista llevada a cabo con Miguel Ángel Mancera se realizó bajo la tutela de los derechos fundamentales de libertad de prensa, libertad de expresión y derecho a la información de una sociedad democrática, dentro del espacio informativo del noticiero “Milenio Noticias”, donde se comunican diversos hechos noticiosos que acontecen día a día y resultan relevantes como lo son las diversas posturas de los actores políticos de distintas orientaciones y con diversidad de ideas; también mencionó que no existe contrato o acto jurídico alguno, ni se recibió instrucción, ni contraprestación alguna para la difusión de la entrevista; finalmente informó que la invitación se realizó de manera verbal a través de su equipo de comunicación.⁴⁶

⁴² En atención al acuerdo de cinco de octubre formulado por la UTCE.

⁴³ Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral. Con independencia de que hubieren sido aportadas por autoridades, ya que su intención es defenderse de las infracciones que se les imputan.

⁴⁴ En atención al acuerdo de dos de agosto formulado por la UTCE.

⁴⁵ Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁴⁶ En atención al acuerdo de quince de agosto formulado por la UTCE.



61. Esta prueba se considera **documental privada**.⁴⁷

Requerimiento a GA Radiocomunicaciones, S.A. de C.V.:

62. -La concesionaria informó que sí se transmitió la entrevista en el programa de radio “El Herald Radio”, de tres de julio de 13:00 a 15:00 horas, que no fue pagada, que fue gratuita y no fue contratada; informó que el género del programa es de carácter noticioso en apego a la labor periodística; y que el contexto y finalidad por la que se llevó a cabo la entrevista fue en apego a la libertad de expresión y de prensa.⁴⁸

63. Esta prueba se considera **documental privada**.⁴⁹

Requerimiento a “Operadora de Hoteles de Antequera, S.A. de C.V.”:

64. -La empresa informó que, el PRD contrató y pagó el uso de las instalaciones del Hotel Misión de los Ángeles (adjunta factura de veinte de julio); que la capacidad del lugar contratado es para un máximo de trescientas personas, y que la contratación del Salón Oaxaca III (donde se llevó a cabo el evento) se pactó para un total de trescientas personas.⁵⁰

65. Esta prueba se considera **documental privada**.⁵¹

66. Ahora bien, la autoridad instructora certificó lo siguiente:

67. Mediante acta circunstanciada de dos de agosto⁵², se verificó la existencia y contenido de la liga de internet aportada por MORENA en su escrito de queja, referente a la publicación en la red social YouTube en el perfil verificado

⁴⁷ Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁴⁸ En atención al acuerdo de treinta y uno de julio formulado por la UTCE.

⁴⁹ Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁵⁰ En atención al acuerdo de cinco de octubre formulado por la UTCE.

⁵¹ Las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁵² Disponible a foja 36 a 43, anexo visible a foja 44, del expediente en que se actúa.



denominado “Milenio”, de siete de julio, denominada “Miguel Ángel Mancera sobre su proyecto rumbo a la presidencia en 2024”.

68. Mediante acta circunstanciada de catorce de agosto⁵³, se verificó la existencia y contenido de las ligas de internet aportadas por el PVEM en su escrito de queja, referente a tres publicaciones en la red social X del perfil verificado de Miguel Ángel Mancera, dos de veinte de julio y la otra de veinticinco de julio; además de ocho notas periodísticas; por otro lado, en diversa acta circunstanciada de veinticuatro de octubre⁵⁴, se verificó el contenido de otra liga electrónica que también corresponde a una nota periodística.
69. Mediante acta circunstanciada de once de octubre⁵⁵, inspeccionó el testigo de grabación de la emisora XHDL-FM 98.5, remitido por la DEPPP, con el propósito de certificar el contenido de la entrevista realizada a Miguel Ángel Mancera en el programa “El Heraldo Radio” el tres de julio.
70. Por último, la autoridad instructora, realizó la inspección en el sistema de Afiliados de la DEPPP, con el objetivo de conocer si Miguel Ángel Mancera se encuentra afiliado a algún partido político, de la cual se desprende que no se encuentra registrado a ningún partido político.⁵⁶
71. Las actuaciones descritas anteriormente, al ser emitidas por una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, se consideran **documentales públicas**.⁵⁷
72. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:

Miguel Ángel Mancera:

73. -Objetó las pruebas técnicas e inspecciones oculares ofrecidas por los quejosos porque su alcance y valor probatorio no resultan idóneos para resolver los hechos planteados, a su decir de las pruebas no es posible

⁵³ Disponible a fojas 181 a 207, anexo visible a foja 208, del expediente en que se actúa.

⁵⁴ Disponible a fojas 622 a 627, anexo visible a foja 208, del expediente en que se actúa.

⁵⁵ Disponible a fojas 733 a 736, anexo visible a foja 208, del expediente en que se actúa.

⁵⁶ Como consta en las impresiones que obran en el expediente en que se actúa a fojas 772 a 773.

⁵⁷ De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

desprender las supuestas violaciones legales que infundadamente le atribuyen.

74. -Menciona que los señalamientos que se le imputan son dogmáticos, no se sustentan en elemento alguno que pruebe que los hechos denunciados se ajusten a la definición de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no se demuestra que existan llamados expresos al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido, ni solicitud de apoyo para contender en un proceso electoral, ni para posicionar alguna candidatura.
75. -Señala que tampoco se acredita la existencia de difusión indebida de propaganda político-electoral, ni el supuesto uso indebido de recursos públicos, ni la supuesta promoción personalizada, ni la sobreexposición de imagen.
76. -También menciona que, de las entrevistas en medios de comunicación, o de su participación en el foro, no se desprende señalamiento alguno en el que realice llamados al voto o para posicionar una candidatura.
77. -Refiere que en la entrevista con el medio de comunicación Milenio señaló expresamente que con el proceso del FAM *“lo que estamos construyendo es un proyecto y no una candidatura, es decir, no es un tema de una persona”*; mientras que en el foro, mencionó que se habló de una agenda de la sociedad civil respaldada en un plan nacional de energías limpias y por lo que hace al tuit menciona que habló de una agenda medioambiental de carácter ciudadano; por otro lado, menciona que del tuit en el que se comparte la encuesta que se hizo pública por un medio de comunicación, no se hacen llamados al voto, ni se busca apoyar a alguna candidatura, que se trata de libertad de expresión que tampoco puede ser considerado como difusión de propaganda político-electoral.
78. -Menciona que en autos se acredita que no se realizó solicitud, contratación o pago por las entrevistas, tampoco realizó gastos erogados con cargo al erario por la participación en el foro, por lo que no se acredita el supuesto uso indebido de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

79. -Dice que es falso que las entrevistas y la participación en el foro hayan sido “generadoras de contenido”, porque se realizaron en ejercicio de libertades de expresión, de manifestación de ideas y de prensa, así como del derecho a la información.
80. -Aduce que las imputaciones son manifestaciones genéricas basadas en apreciaciones subjetivas, sin sustento.
81. -Reitera que no es militante, no está afiliado, ni tiene cargo partidista alguno en el PRD.
82. -Señala de falso que tuviera carácter de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular al momento de los hechos denunciados, ya que en ese momento no estaba en curso algún proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, ni había iniciado el periodo de precampañas o campañas.
83. -Respecto a la supuesta violación a lo ordenado en las medidas cautelares menciona que no se acredita la existencia de actos o manifestaciones en las que buscara el respaldo para ser postulado como precandidato, ni la realización de propuestas relacionadas con alguna aspiración personal, ni la presentación de plataforma alguna relacionada con partidos políticos o coaliciones con la finalidad de contender en algún proceso electoral.

PAN:

84. -Refiere que ese instituto político no ha realizado ningún procedimiento de selección de candidaturas.
85. -Señala que las expresiones contenidas objeto de inconformidad, apreciadas de manera aislada como en su conjunto, no se deben considerar actos anticipados, ya que del contenido no se desprenden supuestos de solicitud del voto.
86. -Menciona que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad en el ejercicio propio de su cargo, aunado a que no se desprende alguna relación de supra-subordinación con el PAN, por lo que no se actualiza la *culpa in vigilando*, ya que dicha responsabilidad no debe ser extensiva hacia ese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

partido, cuando el infractor actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario público o electo popularmente.

PRI:

87. -Menciona que Miguel Ángel Mancera no es dirigente o militante del PRI, por lo que ese partido no tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones del denunciado, máxime que esas acciones se realizaron o llevaron a cabo en el ámbito personal del denunciado.

PRD:

88. -Refiere que si bien, el denunciado es militante del PRD, no puede ser responsable de los actos y manifestaciones que realiza como servidor público, pues dicha conducta escapa a las tareas que ese instituto político tiene encomendadas con fundamento en el artículo 41 constitucional; además que la función pública forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.
89. -Menciona que los procesos electorales están sujetos a plazos y términos los cuales sabe que aún no habían iniciado al momento de las publicaciones denunciadas.
90. Cabe destacar que los denunciados ofrecieron como pruebas, la instrumental de actuaciones⁵⁸ y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

PVEM:

91. Por cuanto hace a la comparecencia del denunciante, además de ratificar lo manifestado en su escrito de queja, añadió que:
92. -El PRD organizó el evento al cual fue invitado a participar activamente el senador, por lo que dicho partido permitió y no realizó acciones necesarias

⁵⁸ El instrumental de actuaciones, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éste, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso e) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

para evitar que el senador realizara actos anticipados de precampaña y campaña.

93. -Señaló que, los partidos denunciados y el aspirante Miguel Ángel Mancera han expresado abiertamente que la coalición que existe entre ellos para postular a quien habrá de ser su candidato a la presidencia de la República para el proceso del dos mil veinticuatro.
94. -Refirió que de la factura con la que Miguel Ángel Mancera pretendió comprobar que los gastos erogados para su asistencia y participación en el evento en Oaxaca, presenta inconsistencias, y asegura que él no pago con recursos propios su asistencia al evento, por lo que es evidente que el PRD incumplió con su deber de cuidado, así como los demás partidos integrantes del FAM, al verse beneficiados directamente con la sobre exposición de los nombres e imágenes de sus militantes.
95. -Finalmente refiere que cada acción, evento, publicación, propaganda y/o entrevista realizada para promocionar o difundir la construcción del FAM ayuda a los partidos políticos y a sus aspirantes a mantener el apoyo, crear un sentimiento de identidad con dichos partidos o sus candidaturas y crea una relación de confianza entre las élites políticas y la ciudadanía, y vincula las distintas personas que se registraron en el FAM con su calidad de posibles candidatos o candidatas presidenciales para contender en las elecciones de dos mil veinticuatro.
96. Cabe mencionar que MORENA no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que se le notificó y emplazó conforme a la ley.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

97. De los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que Miguel Ángel Mancera objetó las pruebas técnicas e inspecciones oculares ofrecidas por los quejosos porque su alcance y valor probatorio no resultan idóneos para resolver los hechos planteados, a su decir de las pruebas no es posible desprender las supuestas violaciones legales que infundadamente le atribuyen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

98. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de argumentos genéricos, pues no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas mencionadas.
99. Además, son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas técnicas, no obstante ello, no especifica a qué prueba técnica se refiere.
100. En consecuencia, al no advertir algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas técnicas, es que la objeción debe desestimarse.

HECHOS ACREDITADOS

101. Derivado de lo anterior y del cúmulo probatorio mencionado, se tiene acreditado:
102. - Se llevó a cabo la entrevista para Milenio, el siete de julio donde participó el senador Miguel Ángel Mancera.
103. -Miguel Ángel Mancera sí asistió y participó en el foro celebrado el veinte de julio denominado “El futuro que queremos” en Oaxaca, evento que fue organizado por el PRD, y que se utilizaron recurso del gasto ordinario de ese partido de la contabilidad de la Dirección Nacional Ejecutiva, y que el evento fue para un total de trescientas personas.
104. -Se encuentra acreditado que Miguel Ángel Mancera utilizó sus propios recursos para el traslado a dicho evento, al estar acreditado con la factura que adjunta a su escrito de cumplimiento, además que no obran indicios ni registro de que haya solicitado recursos públicos, lo que se demuestra con el oficio remitido por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.
105. -Se llevó a cabo la entrevista para “El Heraldó Radio”, el tres de julio donde participó el senador Miguel Ángel Mancera.
106. -La cuenta de X en la que se difundieron las publicaciones denunciadas pertenece a Miguel Ángel Mancera, y el reconoce haberlas realizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

107. -Miguel Ángel Mancera no es militante de ningún partido político, y no ostenta ningún cargo directivo dentro de estos, ni a nivel nacional ni estatal.

TERCERA. CASO CONCRETO

108. Como se mencionó previamente, MORENA y el PVEM denunciaron a Miguel Ángel Mancera, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 constitucional, promoción personalizada, con lo que a su decir se transgreden los principios de equidad en la contienda en relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, aunado al posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023. Así como, la falta de deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD (integrantes del FAM), por las conductas de Miguel Ángel Mancera Espinosa.
109. Refirió que dichas conductas se acreditan porque realiza actos anticipados de precampaña y campaña al intentar posicionarse ante los electores y la ciudadanía, con los siguientes hechos:
110. **Entrevista para Milenio:**
- Ya que en la entrevista mencionó: *“...un esfuerzo por llamar a la ciudadanía a que tenga el ánimo de participar ellos son los que deciden finalmente los que deciden son las y los electores”*, con la finalidad de pedir apoyo para beneficio personal.
 - Que buscó el apoyo de la ciudadanía para recabar firmas al decir: *“porque estás hablando de ciento cincuenta mil firmas, habrá que hablar con la gente y habrá que convencer”*.
 - Se posicionó ante militantes y ciudadanía y así lograr una ventaja ante los demás aspirantes al mencionar *“y ahí estaremos comentándote como no va con ese recorrido de las tres casas”*.
 - Que Miguel Ángel Mancera no se deslindó de dichas conductas, y que se confirma una conducta sistemática, continua y reiterada para dar a conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

sus candidatos y posicionarse con una plataforma electoral con la finalidad electoral de ganar la presidencia de la República en el 2024.

111. **Publicaciones referentes al foro en Oaxaca:**

- Realizó propuestas de campaña relacionadas con energías limpias al publicar el texto siguiente: *“Hablar de sustentabilidad en #Oaxaca es hablar también de una agenda de la sociedad civil respaldada en un plan nacional de energías limpias para proteger el agua, la tierra y el aire #Gobiernodecoalición #mm”*.

112. **Publicación de la encuesta:**

- Con el objetivo de posicionar su candidatura presidencial y a los partidos integrantes del FAM.

113. **Notas periodísticas:**

- Al difundir las acciones a través de medios de comunicación generan un impacto en la psique general de la ciudadanía, ya que se transmite el mensaje de que la persona seleccionada será la o el candidato.

114. **Entrevista para “El Heraldo Radio”**

- Se genera una inequidad en la contienda por parte del conductor al señalar *“De los aspirantes presidenciales de la oposición y vamos a platicar precisamente con uno de ellos, es el senador del PRD Miguel Ángel Mancera”*, al disponer al auditorio con contenido relacionadas con las elecciones federales del 2024.

-Que al señalar Miguel Ángel Mancera que *“Lo que se haga ajá y que pudiera ser en contra de cualquiera de los que estén participando va a tener un tinte electoral”*, revela que las personas aspirantes saben que su proceso es de carácter electoral y político y eso salen a comunicar a la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

- Que lo que comunica el entrevistado son temas electorales al señalar *“Que trate los procesos electorales, las elecciones son únicas e irrepetibles, entonces, como tú bien lo acabas de señalar, este será un proceso inédito, será un proceso que no se volverá a repetir, que quedará para 2024”*

- El senador menciona un proyecto de nación, lo que a su decir se traduce en una plataforma electoral, al haber señalado que: *“Estamos buscando impulsar un proyecto, Salvador, ojalá que se entienda que lo que estamos buscando es impulsar un proyecto en esa línea de acción debe de ser en favor del país”*.

115. **Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023:**

- Ya que Miguel Ángel Mancera no ha acatado las reglas establecidas por la Comisión de Quejas en el citado acuerdo, toda vez que con su actuar a manifestado de manera abierta e inequívoca llamando al voto a su favor, posicionándose para obtener una candidatura.

116. **Realiza promoción personalizada:**

- Se advierte de las publicaciones la imagen y el nombre del que en ese momento era servidor público, haciendo referencia al proceso electoral federal 2023-2024.

- Se trata de propaganda electoral confeccionada para solicitar el apoyo a los partidos políticos que conforman el FAM.

117. **Respecto al uso indebido de recursos públicos:**

- Ya que del evento y en la propaganda denunciada se manifiesta de manera expresa su intención de contender por un cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024.

- Miguel Ángel Mancera es senador, y no presentó renuncia a su cargo, por lo que no se puede saber qué recursos utilizó para promocionarse en los eventos.



118. Finalmente, denuncia de los partidos políticos PAN, PRI y PRD (integrantes del FAM), su falta de deber de cuidado por las conductas de Miguel Ángel Mancera Espinosa, como aspirante a la candidatura presidencial.

Estudio de fondo

a. Estudio de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda

119. En primer lugar, es importante señalar que el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan **bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

120. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, **internet o los medios impresos.**

121. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

122. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general,



aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

123. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
124. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
125. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
126. Así, a partir de una interpretación funcional del articulado en cita, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales⁵⁹.
127. En efecto, al regular los actos anticipados, el cuerpo legislativo consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las partes contendientes, lo que implica evitar que

⁵⁹ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto “De los procesos electorales”, Título Primero “De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales”, Capítulo IV “De las campañas electorales”.



una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidatura correspondiente.

128. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior⁶⁰ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
129. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
130. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
131. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, e incluso antes del inicio del proceso electoral⁶¹
132. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁶⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁶¹ Tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



133. Ahora bien, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean **explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura** y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general⁶².
134. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁶³.
135. De la anterior jurisprudencia se desprende que, en primer lugar, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”⁶⁴, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
136. El segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general

⁶² Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

⁶³ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁶⁴ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018, cuyo rubro es **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**⁶⁵.

137. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de **equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción⁶⁶.
138. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Especializada⁶⁷ que algunas herramientas que se pueden utilizar para ubicar las frases equivalentes funcionales de apoyo son las siguientes:
139. **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
140. **Contexto del mensaje.** El mensaje debe interpretarse en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

⁶⁵ Cuyo contenido es: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia [4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES\)](#), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

⁶⁶ SUP-REP-700/2018.

⁶⁷ SRE-PSC-43/2022, SRE-PSC-36/2022 y SRE-PSC-28/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

141. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁶⁸
142. Una vez señalados los elementos que se deben cumplir para acreditar la infracción que nos ocupa, resulta procedente analizar dichos elementos a la luz de los hechos denunciados y certificados por la autoridad instructora:
143. **Queja 1 presentada por MORENA:**

Entrevista para Milenio, publicada en la red social YouTube realizada en el perfil verificado de *MILENIO*, de siete de julio, denominada “Miguel Ángel Mancera sobre su proyecto rumbo a la presidencia en 2024”:

Imágenes representativas	
Audio	
<p>Pedro Pablo Gamboa Gamboa: Y seguimos hablando de este proceso interno de la oposición. Tengo el gusto de saludar a Miguel Ángel Mancera, aspirante presidencial por el PRD. Gracias por estos minutos.</p> <p>Miguel Ángel Mancera Espinosa: ¿Qué tal Pedro? ¿Qué gusto saludarte, saludar a tu audiencia.</p> <p>Pedro Pablo Gamboa Gamboa: Pues ya este fin de semana se lleva a cabo su registro, ¿cierto?</p> <p>Miguel Ángel Mancera Espinosa:</p>	

⁶⁸ SUP-REP-132/2018.



Es correcto Pedro, así es, así va a hacer.

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

Cuéntenos qué siente de hacerlo, pues ya, prácticamente en los últimos días después de haber visto todo lo que ha acontecido esta semana con sus compañeros.

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Mira, me ha permitido conocer opiniones, visiones y me parece a mí que, eh, debemos de tener claro que vamos a la lucha por construir un proyecto, ojalá que se entienda en el transcurso de todo este proceso, se entienda que lo que estamos construyendo es un proyecto y no una candidatura, es decir, no es un tema de una persona, es un tema de un proyecto que debe consolidarse, si se logra consolidar ese proyecto, entonces será algo que va trascender y me parece que la lucha debe estar ahí, Pedro, debe estar ahí precisamente en esa tarea, la tarea de construir el proyecto que dé las bases de un Gobierno de coalición a través del dialogo que se va a sostener con este Frente, que es un Frente que tiene eso, no en este momento los fines electorales

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

Sí.

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Pero sí el fin de comunicación, de debate, de construcción hacia toda la ciudadanía, para que, el efecto que ya se ha conseguido, Pedro, y que hoy nos permite que en tu importante espacio de comunicación estes ocupado con conocer estas opiniones, porque de otra manera era lo que yo decía, se está dejando una arena solitaria, de un solo competidor, de un solo luchador, de un solo peleador y eso es lo que no se podía permitir, pues me parece que ahora cambia un poco el panorama.

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

¿Podría decir que ya le ganaron el reflector a los aspirantes de Morena y aliados?

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

A ver, no tengo duda de que se ha ganado el reflector, de eso no tengo ninguna duda, el problema es que se sostenga, y el tema es que debemos sostenerlo a través de estar dando anuncios importantes, como es esto que te platico, en donde todos tengamos la congruencia, tengamos la línea de acción de construir un proyecto

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

Sí.

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Y no ver quién puede ser el que le gane a quién, eso tendrá que suceder, pero la importancia es de construir que en un Gobierno de Coalición hacia lo que es un diálogo de un Frente. La ley te define perfectamente lo que es un Frente, y en el Frente lo que se tiene es precisamente ese debate de los partidos que se reúnen para hablar de temas nacionales, ese ese es la parte sustancial, la parte importante de esto que puede ganar también la atención de la ciudadanía, Pedro.

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

Esta semana ha surgido mucha información, sobretodo desde Palacio Nacional, el Presidente ha dicho que ya hay los datos cargados hacia Xóchitl Gálvez, que ella será la candidata, ¿esto no ha generado algún tipo de dudas en usted?

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Mira, yo te diría lo mismo del otro lado, o sea, cuando tú ves de frente, si lo ves en un espejo dirías, pues oye, del otro lado tienen una candidata que está clarísima, pero sigue estando la duda Pedro, Pedro sigue estando la moneda en el aire, mientras esté la moneda en el aire me parece que too mundo debe hacer un esfuerzo, y debe hacer un esfuerzo por construir, y por llamar a la ciudadanía de que tenga el ánimo de participar, ellos son los que deciden, y finalmente los que deciden son las y los electores cuando llegue el tiempo de ese proceso, ahora lo que nos ocupa es construir el debate de ese Frente.

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

Claro, y qué opinión le merece esta situación que se ha generado a partir de ayer con Movimiento Ciudadano, con la declaración de Clemente Castañeda, en donde dice, si es con Xóchitl podría Movimiento Ciudadano pensar en entrarle a la Alianza, hoy dice Enrique Alfaro dice el Movimiento naranja lo está haciendo mal, no entiendo el tiempo, no entiendo las decisiones, debemos de ir en oposición todos, y es la única forma de ganar.

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Pues mira, pues todos ellos, Clemente Castañeda, Enrique Alfaro, Dante Delgado, fueron mis amigos, son gente a la que le reconozco muchísimo todas sus aportaciones, todo lo que han hecho y siguen haciendo en cada una de sus trincheras, y yo creo que ellos tienen que platicar, y tienen que reflexionar y tendrán que resolver, y cuando ya tengamos el pollo, Pedro, pues hablemos de cómo hacemos el caldo, pero primero vamos a tener el pollo, serenidad, que es serenarse, la verdad es que yo sé que son personajes de muchísima experiencia y van a meditar, y van a tomar las mejores decisiones para este país, no tengo duda, ya lo veremos.

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

¿Sí son necesarios, Movimiento Ciudadano para ganarle a Morena?

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Absolutamente necesarios, ellos serán necesarios para lo que suceda en este país, son personajes del acontecer de la política nacional y entonces no tengo duda que estarán presentes en estos debates y lo que venga hacia adelante, en cualquiera de las trincheras que decidan participar y que la ciudadanía les permita acceder.

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

Y al interior de la alianza, Senador, ¿cómo andas lo ánimos, hay unidad realmente?

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Yo voy con el mejor de los ánimos, eh, mira, ahora tenemos una tarea de frente que hijos, está difícil, no, cualquiera que la vea sencilla, o que digamos que haga así como un disvalor y diga, no hombre esto es pan comido. Pues no, estamos hablando de ciento cincuenta mil firmas, Pedro, lo que te puede dar para varias candidaturas a diputaciones locales y federales, y estás hablando de alcaldías completas, no es algo sencillo, habrá que hablar con la gente y habrá que convencer, ojalá que todos los que se han inscrito lo logren, es mi mejor deseo, lo logremos, es más, todavía seguirse fortaleciendo el proyecto porque querrá decir que hay personas con poder de convocatoria

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

Pues Miguel Ángel le agradezco que nos haya regalado estos minutos y vamos a estar pendientes este fin de semana de su registro.

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

El agradecido soy yo Pedro, y el agradecido soy yo, ahí estaremos comentándote cómo nos va con ese recorrido de las tres casas.

Pedro Pablo Gamboa Gamboa:

Perfecto, gracias.

Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Abrazo, buenas...

144. **Queja 2 presentada por el PVEM:**

145. **Publicaciones del foro denominado “El futuro que queremos”, con sede en Oaxaca:**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

Publicación 1	
 <p>Publicación en la red social <i>Twitter</i> o <i>X</i> del perfil verificado Miguel Ángel Mancera @ManceraMiguelMX Fecha: 20 julio de 2023 3.563 Reproducciones 10 Reposts 1 Cita 23 Me gusta</p>	<p>Texto:</p> <p><i>Hablar de sustentabilidad en #Oaxaca es hablar también de una agenda de la sociedad civil respaldada en un plan nacional de energías limpias para proteger el agua, la tierra y el aire. #GobiernoDeCoalicón #mm</i></p>
Publicación 2	
 <p>Publicación en la red social <i>Twitter</i> o <i>X</i> del perfil verificado Miguel Ángel Mancera @ManceraMiguelMX Fecha: 20 julio de 2023 4.160 Reproducciones 12 Reposts 1 Cita 24 Me gusta</p>	<p>Texto:</p> <p><i>En la tierra de la #Guelaguetza, el mezcal y la cultura que nos representa en el mundo: Oaxaca, participé en los Foros Regionales organizados por el @PRDMexico "El futuro que queremos", en materia medioambiental. 🌿🌍 #mm</i></p> <p>Contiene un video de dieciocho segundos (00:00:18), con música de fondo.</p>

146. **Publicación de encuesta:**



	<p>Texto:</p> <p><i>¡Ahí vamos! Les comparto el estudio de opinión realizado por @enkoll_, @elpaismexico y @WRADIOMexico sobre las personas aspirantes a encabezar la construcción del Frente Amplio por México. 🙌👍 #mm https://enkoll.com/wp-content/uploads/2023/07/PRESIDENCIABLES-DE-LA-OPOSICION-250723.pdf</i></p>
<p>Publicación en la red social <i>Twitter</i> o <i>X</i> del perfil verificado Miguel Ángel Mancera @ManceraMiguelMX Fecha: 25 julio de 2023 6.459 Reproducciones 10 Reposts 2 Citas 30 Me gusta</p>	

147. **Queja escindida presentada por MORENA**

Entrevista para “El Heraldo Radio”, de tres de julio, transmitida en la emisora XHDL-FM 98.5.

AUDIO	
<p>Salvador García: <i>Y vamos a platicar precisamente con uno de ellos, es el senador del PRD, Miguel Ángel Mancera, quien ha confirmado que sí va a inscribirse en los próximos días para participar en este proceso interno. Senador, me da gusto saludarlo, muy buenas tardes.</i></p> <p>Miguel Ángel Mancera Espinosa: <i>Qué tal Salvador, me da mucho gusto saludarte, saludar a toda tu audiencia.</i></p> <p><i>Oiga usted ya tomó su decisión, ¿sí se inscribe para el proceso del Frente Amplio por México?</i></p> <p>Miguel Ángel Mancera Espinosa: <i>Sí, nos vamos a inscribir, Salvador, estamos precisamente ahora revisando pues lo que ya ha sido la publicación de la convocatoria, estos requisitos, esperando que nos precisen algunos de los detalles de si hay que presentar todos los documentos en cada una de las intervenciones, sí solamente con el Comité, es decir, temas de logística de la inscripción, pero ya decididos a participar.</i></p> <p>Salvador García: <i>Qué piensa, perdón senador, de esta denuncia que está haciendo Adriana Ruíz, la Secretaria General de su partido, sobre un presunto espionaje, dice ella que están haciendo los órganos del Estado a todos ustedes, los que van a aspirar a esta candidatura presidencial por la oposición, ¿teme usted que le estén buscando trapitos sucios a los aspirantes opositores?</i></p> <p>Miguel Ángel Mancera Espinosa: <i>Mira yo estoy convencido que lo que se haga y que pudiera ser en contra de cualquiera de los que estén participando va a tener un tinte electoral, se va a leer mal, pues, se va a leer como un intento de descalificación, de ataque</i></p>	



AUDIO

político. No, no es conveniente, simple y sencillamente que cada quien, en cada uno de sus foros y sus escenarios participe, porque además las dos fuerzas, me refiero a la que se está planteando en este frente como la otra del Gobierno, de la parte oficial, pues de lo que está diciendo es que es la construcción hacia un proceso electoral, hacia un proceso electoral, entonces yo creo que no conviene en este momento nada, ninguna de sus prácticas.

Salvador García: Ahora senador Miguel Ángel Mancera, ¿qué opina de que el Presidente López Obrador esté, pues, diciendo que ya tienen ustedes definidos a una candidata que va a ser Xóchitl Gálvez y que todo es obra y conspiración de Claudio X González?

Miguel Ángel Mancera Espinosa: Pues a mí me parece que es tiempo de declaraciones políticas, está la efervescencia, pues en un muy buen nivel. Así se dijo también de este lado que en la parte conducente, digamos, elegir a una candidata y así ahora se está diciendo en otro lado, entonces, pues yo lo que sé es que va a haber un proceso, ya nos dijeron cuál va a ser ese proceso, y vamos a participar mi respeto para cada uno de los compañeros y compañeras que van a intervenir en él y vamos para adelante.

Salvador García: Ahora de su partido del PRD había, además de usted, otro aspirante que Silvano Aureoles ¿sabe si él también se va a inscribir? ¿serán dos perredistas o solamente usted?

Miguel Ángel Mancera: La última vez que platicué con él, afirmó que lo haría, entonces, seguramente también estará en este proceso Salvador.

Salvador García Soto: Ahora ¿Que espera Miguel Ángel Mancera de esta contienda? Estamos viendo un proceso inédito en muchos sentidos, está en mezcla entre sondeos, encuestas y voto también de la población abierta. ¿Qué, qué espera de este proceso?

Miguel Ángel Mancera: Mira lo dije hace como unos seis meses y lo dije porque así lo he platicado con un buen amigo con quien siempre lo comentamos, que los procesos electorales, las elecciones son únicas e irrepetibles, entonces, como tú bien lo acabas de señalar, este será un proceso inédito, será un proceso que no se volverá a repetir, que quedará para 20-24.

Con ánimo, yo en lo personal lo que te puedo decir, estoy convencido que no estamos buscando una candidatura, estamos buscando impulsar un proyecto, Salvador, ojalá que se entienda que lo que estamos buscando es impulsar un proyecto y que en el impulso de ese proyecto se requiere fuerza, se requiere unidad, ojalá que lo entendamos así para seguir en una sola línea de acción y en esa línea de acción debe de ser en favor del país. Esa es mi convicción, yo tengo eh, ahora compromiso con varias organizaciones civiles con grupos de la sociedad civil, a quienes me comprometí que iríamos para adelante, vamos a hacer el esfuerzo, no está fácil reunir todas las firmas que se piden, pero lo vamos a hacer con ánimo y vamos a dar nuestro mejor esfuerzo Salvador.

Salvador García Soto: Pues estaremos atentos. ¿Qué día se va a acudir a registrarse?

Miguel Ángel Mancera: Mira, estoy viendo el tema de la documentación es que están pidiendo, si lo tenemos todo listo puede ser que mañana mismo estemos ya en esta tarea de registro.

Lo quiero hacer con seriedad, es decir, no quiero llegar y que nos falte algún documento, entonces estoy revisando de manera detallada.

Salvador García Soto: Pues estaremos atentos, senador Miguel Ángel Mancera. Por lo pronto confirmamos lo que nos dice el senador del PRD, se va a registrar posiblemente mañana, dependiendo si logra lo de todos sus documentos para ya ser un aspirante formal en este proceso interno de la oposición. Gracias senador como siempre un gusto conversar con usted.

Miguel Ángel Mancera: Gracias a ti, Salvador. Un fuerte abrazo.



148. Ahora bien, analizando el contexto de la entrevista para Milenio se advierten los siguientes elementos:

1) La entrevista se difundió a través del perfil verificado de YouTube de Milenio, el siete de julio, que tuvo como tema central el proceso interno de la oposición (FAM).

Dicho proceso, de acuerdo con la Sala Superior, por sí mismo, no constituye un acto proselitista o electoral, al considerar que no existen elementos suficientes para considerar que el procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del FAM sea equivalente a un ejercicio electoral.

Esto, atendiendo a una interpretación que favorezca las libertades públicas de expresión y reunión que subyacen al derecho de asociación y de participación política⁶⁹.

En ese sentido, se observa que las manifestaciones se emitieron en el marco de un proceso interno de selección de un cargo partidista y no de elección popular, pero que sí supuso una contienda interna para su obtención.

2) El entrevistador presenta al senador como aspirante presidencial por el PRD.

3) El senador a pregunta expresa del entrevistador responde que ese fin de semana llevaría a cabo su registro, manifiesta su opinión respecto de la lucha que ha sido construir ese proyecto y que no es una candidatura, que daría las bases de un gobierno de coalición, y que no tiene fines electorales en ese momento.

4) Emite su opinión sobre la importancia de la comunicación para conocer opiniones.

5) Hace referencia a que lo que se tiene en el Frente es debate de los partidos políticos para hablar de temas nacionales y que esto también puede ganar la atención de la ciudadanía.

6) A pregunta expresa del entrevistador respecto de que el presidente de la República ha dicho que lo dados estaban hacia Xóchitl Gálvez, que si esto le generaba dudas, el denunciado respondió que sigue estando

⁶⁹ Véase SUP-REP-180/2023 y acumulados, así como la razón esencial de lo resuelto en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

la duda, y que mientras todos deben de hacer un esfuerzo por construir y llamar a la ciudadanía, que ellos son los que deciden cuando llegue el tiempo de ese proceso y que ahorita lo que les ocupa es construir el debate del Frente.

- 7) Da su opinión a pregunta del entrevistador respecto de Movimiento Ciudadano.
- 8) Responde a pregunta expresa, respecto de que tiene ánimos, pero se está ante algo difícil ya que se trata de ciento cincuenta mil firmas y que habrá de hablar con la gente y convencer.

149. Respecto de las publicaciones referentes al foro denominado “El futuro que queremos”, con sede en Oaxaca se advierten los siguientes elementos:

- 1) Ambas publicaciones son del 20 de julio, en la red social de Miguel Ángel Mancera de X.
- 2) En la publicación 1 se tiene el siguiente texto: *“Hablar de sustentabilidad en [#Oaxaca](#) es hablar también de una agenda de la sociedad civil respaldada en un plan nacional de energías limpias para proteger el agua, la tierra y el aire. [#GobiernoDeCoalición](#) [#mm](#)”*
- 3) En la publicación 2, se tiene el texto siguiente: *“En la tierra de la [#Guelaguetza](#), el mezcal y la cultura que nos representa en el mundo: Oaxaca, participé en los Foros Regionales organizados por el [@PRDMexico](#) “El futuro que queremos”, en materia medioambiental.   [#mm](#)”⁷⁰*

150. Respecto de la publicación de la encuesta, se advierte que:

- 1) La publicación es de 25 de julio, en la red social de Miguel Ángel Mancera de X.
- 2) El senador comparte una imagen de una encuesta donde se encuentran los siguientes nombres (en orden descendente): Xóchitl Gálvez, Miguel Ángel Mancera, Beatriz Paredes, Santiago Creel, Enrique de la Madrid, Silvano Aureoles Conejo, Otro, Ninguna, No sabe/No respondió.

⁷⁰ En términos del acta de catorce de agosto, en la publicación se aprecia un video que solo contiene música de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

3) A la publicación la acompaña el siguiente texto: *“¡Ahí vamos! Les comparto el estudio de opinión realizado por @enkoll_, @elpaismexico y @WRADIOMexico sobre las personas aspirantes a encabezar la construcción del Frente Amplio por México. 😊👍 #mm”* seguida de una liga electrónica que remite a la página de “enkoll”.

151. Finalmente, de la entrevista para “El Herald Radio” analizando el contexto se advierte que:

- 1) Se llevó a cabo el 3 de julio, transmitida en la emisoraXHDL-FM 98.5.
- 2) Se introduce a la entrevista con el denunciado, mencionando que van a platicar con el senador del PRD, quien confirmó que sí se va a inscribir para participar en el proceso interno.
- 3) Se habló de los requisitos de la convocatoria; a pregunta expresa del entrevistador, el senador dio su opinión respecto de la denuncia de Adriana Ruiz, Secretaria General del PRD y que no conviene hablar de ninguna práctica referente al proceso electoral.
- 4) Platicaron respecto de la inscripción de Silvano Aureoles en ese proceso interno.
- 5) A pregunta expresa del entrevistador referente a lo que espera de ese proceso, el senador refiere que los procesos electorales son únicos e irrepetibles y que será un proceso inédito, que quedará para 2024 y que él está convencido que no busca una candidatura si no impulsar un proyecto, que no está fácil reunir todas las firmas que se piden, pero que daría su mejor esfuerzo y por último mencionó que *mañana* se registraría.

152. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Miguel Ángel Mancera es **inexistente**, realizando el estudio de los elementos de la mencionada infracción, conforme a lo siguiente:

153. **Elemento temporal. Se tiene por acreditado**, porque aun cuando en la fecha en la que se emitieron las entrevistas (Milenio 7 de julio, “El Herald Radio” 3 de julio), el foro y las publicaciones referentes a este (20 de julio), y la publicación de la encuesta (25 de julio), no había iniciado formalmente el proceso electoral federal en el que se renovará la Presidencia de México, se



hace referencia a que el senador emitió manifestaciones vinculadas con ese proceso que podrían afectar las condiciones de equidad en la contienda electoral.

154. Lo anterior, tomando en consideración que, en el SUP-REP-762/2022 y en el SUP-REP-108/2023, la Sala Superior señaló que el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral⁷¹.
155. **Elemento personal. Se acredita**, porque se trata de manifestaciones emitidas por Miguel Ángel Mancera en dos entrevistas, en las que refiere su intención de registrarse en el proceso interno del FAM, **para participar** en el próximo proceso electoral federal a la presidencia de la República.
156. Además, las publicaciones denunciadas se realizaron por él, en su red social denominada X, y de su contenido también se desprende **su imagen y su nombre, plenamente identificables**.
157. **Elemento subjetivo. Este elemento no se acredita**. Ya que del análisis del contenido de las entrevistas y de las publicaciones no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, tanto en el proceso interno que se llevaba a cabo por el FAM, como en la elección presidencial, a favor de Miguel Ángel Mancera, con base en las siguientes consideraciones:
158. **Manifestaciones emitidas por Miguel Ángel Mancera en las entrevistas:**
159. Contrario a lo que aduce el quejoso de las expresiones emitidas por el denunciado en la entrevista para Milenio:
160. *-“...un esfuerzo por llamar a la ciudadanía a que tenga el ánimo de participar ellos son los que deciden finalmente los que deciden son las y los electores”*, esta expresión, analizada desde el contexto de la entrevista, se refiere a que los electores son los que deciden cuando llegue ese momento del proceso,

⁷¹ Ello tomando en consideración la tesis relevante XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

pero que ahora lo que les ocupa es construir el debate del Frente, sin que se advierta la finalidad de solicitar apoyo para obtener un beneficio personal.

- *“porque estás hablando de ciento cincuenta mil firmas, habrá que hablar con la gente y habrá que convencer”*, hace alusión a que la tarea del Frente no es sencilla, por el número de firmas que se requieren, sin que con ello se advierta que busca el apoyo de la ciudadanía para recabar dichas firmas, es más, menciona que ojalá todos lo que se inscriban lo logren, si bien se incluye, se trata de un deseo o aspiración.

- *“y ahí estaremos comentándote como no va con ese recorrido de las tres casas”*, dicha manifestación la realiza de manera aislada, sin que se advierta la intención de generar alguna ventaja ante los demás aspirantes, ni posicionarse ante la militancia y ciudadanía, como lo afirma el quejoso.

161. Ahora bien, de las manifestaciones que refiere el quejoso emitidas en la entrevista para “El Heraldo Radio” se tiene que:

162. - *“De los aspirantes presidenciales de la oposición y vamos a platicar precisamente con uno de ellos, es el senador del PRD Miguel Ángel Mancera”*, dicha expresión analizada en su contexto, la alude el entrevistador sin ánimos de generar inequidad en la contienda y disponer al auditorio con contenido relacionado con la elección federal de 2024, sino que es una actividad del medio de comunicación en pleno ejercicio de su libertad periodística, misma libertad que ampara la invitación que el medio de comunicación le formuló al denunciado, esto para informar a la ciudadanía sobre hechos que acontecían en la vida política del país en ese momento.

- *“Lo que se haga ajá y que pudiera ser en contra de cualquiera de los que estén participando va a tener un tinte electoral”*, dicha expresión, contrario a lo que aduce el quejoso, no comunica que se está dentro de un proceso electoral, ya que del análisis contextual, se desprende que emitió dicha respuesta a pregunta expresa del entrevistador quien le preguntó si temía que le busquen *trapitos sucios a los aspirantes opositores*, por lo que él respondió haciendo la distinción de que se vería como un intento de descalificación o de ataque político, y que lo que se está diciendo es para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

construcción de un proceso electoral y que el cree que no conviene en este momento ninguna de esas prácticas.

- *“Que trate los procesos electorales, las elecciones son únicas e irrepetibles, entonces, como tú bien lo acabas de señalar, este será un proceso inédito, será un proceso que no se volverá a repetir, que quedará para 2024”,* contrario a lo que afirma el actor de que se comunican temas electorales, se trata de un comentario genérico de opinión personal a la pregunta de qué espera de ese proceso, sin perder de vista que después, el senador hace la precisión de que no se está buscando una candidatura, sino impulsar un proyecto en favor del país, sin que tampoco de esta expresión se traduzca en una plataforma electoral.

163. De lo anterior esta Sala Especializada, advierte en primer lugar que los hechos denunciados se dieron en el contexto de una entrevista, la cual es una actividad del medio de comunicación en pleno ejercicio de su libertad periodística, misma libertad que ampara la invitación que el medio de comunicación le formuló al denunciado, esto con el fin de informar a la ciudadanía sobre hechos que acontecían en la vida política del país en ese momento.
164. Por lo que, es dable concluir que las expresiones realizadas por el denunciado son a causa de preguntas expresas del entrevistador, aunado a que él durante la entrevista manifestó que el Frente no tenía fines electorales, además de que **no se advierte alguna clase de solicitud de apoyo o estrategia para posicionarse o sobreexponerse electoralmente ante la ciudadanía para obtener el triunfo o postulación correspondiente.**
165. Ahora bien, de las publicaciones referentes al evento en Oaxaca, **no se advierte tampoco ninguna clase de solicitud de apoyo o estrategia para posicionarse o sobreexponerse electoralmente ante la ciudadanía para obtener el triunfo o postulación correspondiente**, ya que la publicación 1 y 2, contrario a lo que aduce el quejoso respecto de que es una propuesta de campaña relacionada con energías limpias, se refiere al contexto del tema del evento en el que participó el senador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

166. Si bien, de autos se advierte que tuvo una participación, la materia de denuncia es el contenido de las publicaciones, no del evento como tal, por lo que del texto que acompaña las publicaciones, no se advierte alguna propuesta de campaña, ni la intención de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención de un triunfo.
167. Por lo que respecta a la publicación de la encuesta, el denunciante aduce que el servidor público lo hizo con el objetivo de posicionar su candidatura presidencial y a los partidos integrantes del FAM, esto resulta falso, ya que el senador, refiere en la publicación, que comparte el estudio de opinión sobre **las personas aspirantes a encabezar la construcción del FAM**, sin hacer mención de alguna candidatura presidencial o hacer llamado a favor o en contra de algún partido político.
168. Ahora bien, respecto de las notas periodísticas⁷² que aduce el PVEM en su queja, referente a que al difundir las acciones a través de medios de comunicación generan un impacto en la psique general de la ciudadanía, ya que se transmite el mensaje de que la persona seleccionada será la o el candidato.
169. Esta Sala considera que el quejoso lo refiere de manera genérica, y que si bien, el senador reconoció como tuyas las manifestaciones a que se hace referencia en algunas notas periodísticas, exclusivamente al proceso de selección de la persona responsable para la construcción del FAM, no pasa inadvertido que las notas periodísticas **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.⁷³
170. Dicho criterio nos orienta en los casos en los que se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes

⁷² <https://animalpolitico.com/politica/mancera-se-registra-como-aspirante-presidencialfrente-amplio-por-mexico>; <https://www.milenio.com/politica/elecciones/miguel-angel-mancera-registra-candidaturaoposicion>; <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/07/09/politica/se-registra-mancera-comoaspirante-del-frente-amplio-por-mexico/>; <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/07/03/lanzan-convocatoria-para-inscribirse-al-proceso-del-frente-amplio-rumbo-al-2024>; <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2023/7/2/gustavo-de-hoyos-no-sera-el-candidato-del-frente-amplio-por-mexico-las-reglas-restan-competitividad-los-aspirantes-58654.html>; <https://etcetera.com.mx/wp-content/uploads/2023/07/INVITACION-FAM1.pdf>; <https://heraldodepuebla.com/2023/07/02/procesos-de-morena-y-frente-amplio-en-twitter/>

⁷³ Jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"



autores y coincidentes en lo sustancial, aunado a que lo expuesto en medios de comunicación, esto es, los encabezados y el contenido, reflejan el punto de vista de la persona que publica y no de lo que en realidad ocurrió, por ello se trata de una narrativa de hechos sesgada.

171. Esto es, se advierte que se trata de notas periodísticas que **externan la opinión de las personas que ejercen el periodismo** y que coinciden en cuestiones como el rubro y de manera general en la información que exponen, en cuanto al proceso de selección de la persona responsable para la construcción del FAM, en el que el denunciado participó.
172. En ese sentido, se considera que las publicaciones únicamente dan cuenta sobre diversos hechos relacionados con el registro del denunciado en el proceso interno que se llevaba a cabo en ese momento dentro del FAM, hechos y circunstancias que forman parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación, en un ejercicio de libertad periodística respecto de información de interés de la ciudadanía, **sin que de ellas se advierta alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.**
173. Lo anterior, respecto de las notas periodísticas realizadas por las personas que ejercen el periodismo, es acorde con lo que establece el artículo 6 de la Constitución, en el sentido de que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
174. Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
175. Por su parte, el artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.



176. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
177. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; además establece que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
178. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público *“es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”*⁷⁴ y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.
179. La Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática⁷⁵.
180. En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar el debate público.
181. En el mismo sentido, la Sala Superior⁷⁶ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la

⁷⁴ Véase Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

⁷⁵ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

⁷⁶ SUP-AG-26/2010.



indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

182. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
183. Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011⁷⁷, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.
184. De esta manera, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.
185. Finalmente, se considera innecesario el estudio del planteamiento formulado por MORENA, en el que refiere que el denunciado *“ha mantenido una conducta contumaz y reiterativa al pronunciarse de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscando posicionarse como candidato presidencial para el proceso electoral 2023-2024” (sic)*.
186. Esto, porque la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que una vez que se ha acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se deben estudiar dos elementos auxiliares: la sistematicidad de la conducta y la proximidad con el proceso electoral en cuestión; sin embargo, en el presente asunto **no se acredita el elemento subjetivo**, al no advertirse la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de **manera directa o mediante el uso de equivalentes**

⁷⁷ De rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.



funcionales, por parte de Miguel Ángel Mancera, por lo que es innecesario el estudio de dichos elementos auxiliares.⁷⁸

187. Por lo anterior, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente no se observa la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, por parte de Miguel Ángel Mancera, **se determina la inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña que se le imputaron, ni la vulneración al principio de equidad en la contienda.

b. Estudio de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

188. Para entrar al estudio de esta infracción, es pertinente puntualizar lo que el artículo 134 constitucional establece:

-Una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales y a su vez establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas cualquiera que sea el medio para su difusión.

-Prevé que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

-Se dispuso en este precepto que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen las personas servidoras públicas debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

-Es decir, siguiendo el precepto constitucional es dable concluir que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

⁷⁸ Conforme al criterio de las sentencias: SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

189. Ahora bien, la Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial⁷⁹ para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto corresponde a la materia electoral y para ello se requiere del análisis de los siguientes elementos:

a) Personal. Se colma cuando el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

b) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

c) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

190. En el caso en concreto, esta Sala Especializada considera que contrario a lo manifestado por los denunciantes, en el sentido de que Miguel Ángel Mancera *ha mantenido una conducta contumaz y reiterativa al pronunciarse de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscando posicionarse como candidato presidencial para el proceso electoral 2023-2024* y que se advierte de las publicaciones la imagen y el nombre del que en ese momento era servidor público, haciendo referencia al proceso electoral federal 2023-2024, aunado a que a decir de los denunciantes se trata de propaganda electoral

⁷⁹ Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

confeccionada para solicitar el apoyo a los partidos políticos que conforman el FAM, es que:

191. **No se acredita promoción personalizada**, ya que, del análisis contextual de las entrevistas no se advierte una sobreexposición de su persona o de sus cualidades, tampoco se observa que describa o aluda a su trayectoria laboral o de cualquier otra índole personal que destaque logros particulares; no señala proyectos o programas que escapen de sus atribuciones como senador; aunado a que no se advierte que aluda a ningún proceso electoral, plataforma política; si bien es cierto, que el senador en ambas entrevistas controvertidas a pregunta expresa del entrevistador hace alusión a su aspiración de registrarse dentro de un proceso interno del FAM, no menciona en ningún momento el cargo de elección popular al que pretende aspirar, al contrario, el manifestó a los medios de comunicación que no se trata de buscar una candidatura sino de construir un Frente.
192. Por lo que, al carecer de referencias expresas que exalten su persona o hagan alusión a su trayectoria política, respecto de alguna elección, o bien al no ser posibles deducirlas a partir de los elementos contextuales aportados por el denunciante que concatenados con los elementos de prueba que obran en el expediente es dable concluir que no trasgrede ni influye de manera alguna en la materia electoral.
193. Tampoco se acredita promoción personalizada de las publicaciones, ya que de su análisis se desprende que, las publicaciones 1 y 2, corresponden a la publicación de un evento en el que el senador fue invitado y tuvo una participación en Oaxaca.
194. Cabe destacar que dicho evento, conforme a los hechos acreditados y constancias que obran en autos, se tiene que se llevó a cabo el veinte de julio, relativo a un foro denominado “El futuro que queremos”, cuya temática verso sobre sustentabilidad medioambiental y que acudió por invitación de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Oaxaca.
195. De lo anterior, si bien el denunciado participó en dicho evento, es claro que el hecho controvertido fue que haya publicado su participación en dicho



evento en su red social X, ya que a decir del quejoso a través de estas realizó propuestas de campaña relacionadas con energías limpias.

196. Contrario a lo que aduce el quejoso, el texto de la publicación 1: *“Hablar de sustentabilidad en #Oaxaca es hablar también de una agenda de la sociedad civil respaldada en un plan nacional de energías limpias para proteger el agua, la tierra y el aire #Gobiernodecoalición #mm”*, no representa una propuesta de campaña, toda vez que no se hace referencia alguna a un proceso electoral en específico, no alude a alguna plataforma electoral, por el contrario, hace referencia a la temática de foro en el que participó, lo que se hace evidente con el texto de la publicación 2, en el que indica que participo en los Foros Regionales organizados por el @PRDMexico "El futuro que queremos", en materia medioambiental.
197. Por lo que respecta a la publicación en la que el denunciado comparte el estudio de opinión realizado por *“enkoll”*, sobre las personas aspirantes a encabezar la construcción del FAM, no se advierte que sea con el objetivo de posicionar su candidatura presidencial o posicionar a los partidos integrantes del FAM, toda vez que del texto que acompaña la imagen y el enlace que remite a la citada encuesta, refiere textualmente *“¡Ahí vamos! Les comparto el estudio de opinión realizado por @enkoll_, @elpaismexico y @WRADIOMexico sobre las personas aspirantes a encabezar la construcción del Frente Amplio por México.”*, es decir es claro en mencionar que se trata de las personas aspirantes a encabezar la construcción del FAM.
198. Ahora bien, esta Sala Especializada considera la inexistencia de las conductas señaladas referente a las notas periodísticas, toda vez que, como ya se señaló previamente, se advierte que las publicaciones de referencia fueron realizadas como parte de la auténtica labor informativa de los medios de comunicación señalados en el presente asunto, toda vez que se trata de notas periodísticas protegidas en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, sin que obren en el expediente constancia o prueba alguna que corrobore que se llevó a cabo contratación para la promoción personalizada del servidor público, por lo que no debe fincarse responsabilidad alguna a la parte señalada, por su difusión.



199. Esto es así, porque las notas periodísticas objeto de la denuncia, corresponden a la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, quienes válidamente se encuentran ejerciendo su labor periodística, mediante el cual hacen del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrollan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de diversos servidores públicos, como lo son las actividades desarrolladas por un senador de la República que se registra dentro de un proceso político interno.
200. Como se advierte del marco jurídico aplicable en el presente asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”. En ese sentido, salvo las limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional, no es procedente censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a la presencia de un servidor público en eventos públicos, a las actividades desarrolladas como persona pública, salvo que por su contenido conlleven una infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.
201. **No se acredita uso indebido de recursos públicos**, toda vez que no existe prueba que acredite que se hayan empleado recursos públicos, ya sea de carácter material, humano, financiero, administrativo, personal, tecnológico o cualquier otra forma de recurso del Estado.
202. Lo anterior, ya que se tiene que no medió contrato u orden alguna para que se transmitieran las entrevistas en cuestión, así como tampoco el denunciado contrató o solicitó la realización y difusión de las publicaciones denunciadas, finalmente el denunciado acredita que utilizó recursos propios para trasladarse vía aérea y terrestre al foro en Oaxaca, y que dicho evento fue organizado por el PRD con recurso del gasto ordinario de ese partido de la contabilidad de la Dirección Nacional Ejecutiva.
203. Lo anterior, se robustece con la respuesta que emite el Senado de la República, en la que informa que no obra archivo en la Tesorería del Senado de gastos reportados por Miguel Ángel Mancera relacionados con las



publicaciones en sus redes sociales en el mes de julio, así como tampoco reportó gastos con las agencias de comunicación encargadas de los programas Milenio y “El Herald Radio” donde se llevaron a cabo las entrevistas en el mes de julio, en el mismo sentido, también informó que no obra reporte de gastos del senador en el mes de julio para traslado o gastos erogados en Oaxaca.

204. Finalmente, el Senado informa que los días diecinueve, veinte y veintiuno de julio la Cámara de Senadores se encontraba en receso, y que las comisiones de las que el senador es integrante tampoco celebraron alguna reunión en los días citados.
205. En conclusión, de cada una de las entrevistas, publicaciones y notas periodísticas denunciadas, no se advierte que el denunciado ocupara su cargo de senador o los recursos a su cargo para su transmisión, edición o publicación, ni tampoco para acudir al foro al cual se le invitó por parte del PRD, partido político del que es coordinador parlamentario en el Senado de la República.
206. Es decir, esta Sala no advierte que Miguel Ángel Mancera se haya aprovechado de forma alguna de su cargo público, de las funciones que realiza, de la difusión de propaganda gubernamental inherente a su cargo público, de los recursos públicos que tiene a su disposición o de cualquier otra forma de manifestación de la función pública que desempeña, para promocionar sus aspiraciones electorales o para influir en la ciudadanía en el contexto de la elección presidencial.

c. Estudio sobre el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023

207. Por lo que respecta al presunto incumplimiento de medidas cautelares, en específico a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023⁸⁰, que alude el quejoso, atribuido a Miguel Ángel Mancera, es pertinente precisar lo siguiente:

⁸⁰ Acuerdo disponible para su consulta: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152260/ACQyD-INE-124-2023-PES-328-2023-y-acum.pdf>



1. El acuerdo es de cinco de julio, emitido con motivo de diverso expediente al que se actúa.
2. Entre otras cuestiones, determinó procedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en la que ordenó al PAN, PRI y PRD, que los actos que realicen en relación con el FAM, así como las personas que aspiren a ser responsable para la construcción del FAM, en todo tiempo, se ajusten a los límites y parámetros constitucionales, recalcándoles la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.
3. Por ello, el partido político y las personas que aspiren a ser responsables de la construcción del FAM, deberán respetar los tiempos que marca la ley para la realización de procedimientos de selección de candidaturas en un principio y posteriormente de posicionamiento de estas, de conformidad con las reglas en materia de campañas y precampañas establecidas en la legislación; por lo que, su actuar deberá ajustarse a las siguientes acciones:
 - Los discursos y mensajes NO deberán contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.
 - Los actos que realicen las personas involucradas NO deben tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.
 - La propaganda que en el caso se exponga NO debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral.
 - En NINGÚN MOMENTO deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

- NO deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
- Entre otras, que no guardan relación con el caso en concreto.

208. En atención a lo anterior y con base en el análisis de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos, en las que se llegó a la conclusión de que son **inexistentes**, en esencia, porque ninguno de los hechos denunciados contiene:

- Directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.
- Los actos denunciados no tuvieron como finalidad obtener el respaldo para ser postulado como precandidato a un cargo de elección popular.
- Con las entrevistas otorgadas a medios de comunicación, las publicaciones realizadas en su cuenta de X, ni de las notas periodísticas se desprende la intención del senador de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral, ni presentó plataforma electoral a favor de algún partido, para él, o para alguna otra persona para contender en algún proceso electoral.

209. Por lo anterior, se determina la **inexistencia** del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-124/2023, ya que los hechos denunciados no contienen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, por lo que no contravienen lo ordenado por la Comisión de Quejas en el acuerdo citado.

d. Estudio sobre la falta al deber de cuidado (Culpa *in vigilando*) atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM

210. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir



sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

211. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁸¹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
212. Respecto a la conducta consistente en falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM, debe decirse que no se acredita, toda vez que al momento de los hechos Miguel Ángel Mancera ostentaba el cargo de senador, por tanto, en términos de la jurisprudencia 19/2015⁸², los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas que comentan sus miembros y simpatizantes.
213. Esto derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático; sin embargo, cuando actúan con la calidad de personas del servicio público, se someten a un régimen de responsabilidades completamente distinto, del cual los partidos políticos no forman parte, considerarlo de otra manera, es atentar contra la independencia que caracteriza al servicio público.
214. Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien Miguel Ángel Mancera pertenece a la bancada del PRD en el Senado de la República, conforme al Registro Nacional de Militantes, no tiene la calidad de militante en ningún partido político, así como tampoco ejerce algún cargo partidista.
215. Asimismo, debemos tener presente que en el caso concreto convergen dos calidades de Miguel Ángel Mancera, por un lado, como aspirante a encabezar el FAM y por otro, como senador de la República; sin embargo, este tribunal ha sostenido en repetidas ocasiones que la calidad de persona del servicio es una investidura que no se desprende en ningún momento⁸³, pues incluso

⁸¹ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

⁸² De rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

⁸³ SUP-REP-162/2018 y acumulados.



en asuntos relacionados con la asistencia y participación en eventos proselitistas, la línea jurisprudencial ha sido en el sentido de sostener que la personas legisladoras, como en el caso, cuentan con una bidimensionalidad entre personas del servicio público y activos de los partidos políticos frente a la ciudadanía en general.

216. En ese sentido, al ser el un activo del partido político (PRD) y buscar un posicionamiento dentro de ese instituto político, lo hace en ejercicio de los derechos político-electorales que le corresponden como lo es la libertad de asociación, de reunión, que le asiste como ciudadana, sin que, en ningún momento se desprenda de la investidura de senador de la República, pues es una cuestión que, dentro de los lineamientos de participación para coordinar el FAM no fue una limitante, pues no se les requirió separarse del cargo.⁸⁴
217. Por tal motivo, sería desproporcional restringirle el ejercicio de esos derechos si el propio partido político no impone como limitante para la aspiración el ser persona del servicio público, cuestión que fue confirmada por la Sala Superior, pues debemos tener presente que se trata de un tema de organización interna partidista, en la cual gozan de plenitud de configuración, máxime que como se ha establecido, no es militante o simpatizante del PRD o de alguno de los partidos que conforman el FAM.
218. Por tanto, al converger estas dos circunstancias en la persona de Miguel Ángel Mancera, como es la de ser senador de la República y no estar afiliado a partido político alguno, es convicción de este órgano jurisdiccional la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos, aunado a que las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Mancera son inexistentes.

CONCLUSIÓN

219. Esta Sala Especializada, concluye que las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Mancera y a los partidos políticos integrantes del FAM son **inexistentes**, conforme a lo siguiente:

⁸⁴ SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

220. **Actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda:** De los hechos denunciados y del caudal probatorio que obra en el expediente no se observa la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, por parte de Miguel Ángel Mancera.
221. **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos:** No se advierte que Miguel Ángel Mancera haya sobreexpuesto su persona o cualidades, que hubiere hecho alusión a su trayectoria política, se hubiere aprovechado de forma alguna de su cargo público, de las funciones que realiza, de la difusión de propaganda gubernamental inherente a su cargo público, de los recursos públicos que tiene a su disposición o de cualquier otra forma de manifestación de la función pública que desempeña, para promocionar sus aspiraciones electorales o para influir en la ciudadanía en el contexto de la elección presidencial.
222. **Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023:** Los hechos denunciados no contienen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, por lo que no contravienen lo ordenado por la Comisión de Quejas en el acuerdo citado.
223. **Falta al deber de cuidado de los partidos integrantes del FAM:** ya que Miguel Ángel Mancera es senador de la República y no está afiliado a ningún partido político, por lo que no se le puede atribuir dicha infracción a los partidos integrantes del FAM, aunado a que las infracciones atribuidas al senador son inexistentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas en los términos establecidos en la consideración TERCERA de la presente determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que la integran, con el **voto concurrente** que formula el magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTES⁸⁵ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-130/2023.

Formulo el presente **voto concurrente** ya que, si bien coincido con el sentido de la sentencia, considero necesario fijar mi postura en relación con los aspectos que a continuación preciso.

A. Actos anticipados de precampaña y campaña

Concuero con la inexistencia decretada pero difiero de la forma en que se concluyó dado que respecto al elemento personal, considero que se debió indicar que Miguel Ángel Mancera Espinosa es aspirante material puesto que la Sala Superior indicó en el SUP-REP-822/22 que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

Y en el caso, de las propias entrevistas denunciadas, se desprende tal reconocimiento, aunado a que en la sentencia SRE-PSC-105/23 de doce de octubre, este órgano jurisdiccional precisó tal carácter respecto del aquí denunciado, razón por la cual constituye un hecho notorio.⁸⁶

De igual manera, considero que el elemento subjetivo debió incluir el estudio de equivalentes funcionales porque en la sentencia que dictó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, se indicó que cuando no haya solicitudes expresas de voto, debemos llevar a cabo un segundo nivel de análisis, el cual corresponde a la verificación de equivalentes funcionales.

⁸⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez por su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁸⁶ Resulta aplicable por el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), con registro digital 2017123, de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



Por lo tanto, debió desarrollarse el estudio de equivalentes funcionales en términos de lo siguiente: 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

B. Vulneración al principio de equidad y promoción personalizada

En la sentencia aprobada se señaló que es inexistente la vulneración al principio de equidad, lo cual comparto. Empero en la sentencia se arribó a dicha conclusión porque resultó inexistente también la diversa infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, considero que la vulneración al principio de equidad debió estudiarse de manera autónoma y no hacerse depender de otra infracción.

Ahora, en relación con la promoción personalizada, también suscribo su inexistencia, no obstante, se debió desarrollar el análisis de sus elementos, es decir, personal, temporal y objetivo, los cuales se precisaron en el marco normativo, pero se omitió desglosarlos para identificar cuál de los tres elementos era el que no configuraba la infracción.

C. Notas periodísticas

Me alejo de lo precisado en la sentencia en relación con la licitud del ejercicio periodístico respecto a las notas periodísticas que se refirieron. Desde mi perspectiva, al no estar cuestionadas, era suficiente con mencionar que en términos de la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, éstas sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren y, a efecto de determinar si nos encontrábamos ante indicios de mayor grado de convicción, por estar ante pluralidad de notas coincidentes en lo sustancial, debió cumplirse con las exigencias de la jurisprudencia en términos similares a lo que realizó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-198/2022 pues ahí se destacó exhaustivamente en qué afirmaciones coincidían las notas periodísticas.

D. Falta al deber de cuidado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2023

Finalmente, comparto que se determine la inexistencia de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional pero sólo en lo relativo a que se concluye tal razonamiento porque las infracciones que se atribuyeron a Miguel Ángel Mancera Espinosa, resultaron también inexistentes.

Lo anterior es así porque he sostenido en otras resoluciones⁸⁷ que cuando el contexto de los hechos permite informarnos que nos encontramos ante una conducta infractora cuya responsabilidad se aleja de ser exclusivamente oponible a personas servidoras públicas por encontrarse con calidad de aspirante material, resulta relevante y era directamente atendible, por lo tanto, en este caso en concreto, los mencionados partidos políticos sí eran susceptibles de actualizar la falta al deber de cuidado en relación con el denunciado quien, al momento de las conductas denunciadas, era aspirante material, diverso a lo que sostiene la sentencia.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

⁸⁷ SRE-PSC-7/2023 y SRE-PSC-110/2023.